

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

12 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Firma:

EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Yopal, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA: 1282
RADICADO ÚNICO: 050016000715201500310
SENTENCIADO: **DIEGO ALFONSO ARANGO VELASQUEZ**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA: 159 meses de prisión
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **DIEGO ALFONSO ARANGO VELASQUEZ**, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

DIEGO ALFONSO ARANGO VELASQUEZ, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 29 de marzo de 2016, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA, por hechos que tuvieron ocurrencia durante el año 2015. Imponiéndole una pena de 159 meses de prisión y multa de 3900 SMLMV, negándole cualquier subrogado.

En razón de éste proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, este despacho negó el subrogado de la Libertad Condicional al condenado, por expresa exclusión legal.

Esta decisión fue notificada al sentenciado el día 21 de octubre de 2021. El sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, vía correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 19 de octubre de 2021 y en su lugar conceda al penitente el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL. Fundamenta el recurrente, que si bien uno de los delitos por los cuales fue condenado es el delito de extorsión, cumple con el factor objetivo, esto es ha purgado las 3/5 partes de la pena. Considera, que el no otorgamiento del subrogado penal vulnera el derecho a la igualdad. Así mismo, solicita se tenga en cuenta el proceso de resocialización que ha desarrollado durante el tiempo que lleva en reclusión, así como las recomendaciones especiales para que se concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

condenados (Numeral 5° Art. 132 Ley 65 de 1993). En consecuencia, solicita se reponga el auto de fecha 19 de octubre de 2021 y en su lugar se conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a verificar si el condenado cumple con los requisitos requeridos para estos beneficios, sin embargo, deberá señalarse que a la luz del 26 de la ley 1121 de 2006, que en la actualidad tiene plena vigencia, hace exclusión expresa del beneficio de libertad condicional tratándose del delito de extorsión, por tanto, la solicitud no está llamada a prosperar.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STP, 27 Ene. 2015, Rad. 77312, señaló al respecto:

“...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el Artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1093 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esta corporación– y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro, la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general”.

Respecto a la aplicación del derecho a la igualdad que expone el recurrente, la Corte Constitucional en sentencia C- 073 de 2010 que declaró exequible el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, señaló:

“...Como se ha explicado, de manera reiterada, la Corte ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir. De allí que se hayan declaradas ajustadas a la Constitución diversas medidas encaminadas a endurecer el sistema procesal penal, muy semejantes, por lo demás, a las establecidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Así mismo, la Corte ha estimado que la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados”.

En el caso que nos ocupa, si bien el sentenciado ha observado una conducta ejemplar, como consta en la resolución No. 153902 de 29 de septiembre de 2021, no es procedente conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional, dado que aplicado el primer filtro, de revisión de la gravedad del delito, se encuentra que el delito de Extorsión, por el cual fue condenado el recurrente, se encuentra dentro de las exclusiones del art. 26 de la ley 1121 de 2006.

Así, las cosas, al encontrarse ajustada la decisión adoptada a los mandatos del art. 68A del C.P y el Art. 26 de la ley 1121 de 2006. y al no desvirtuarse los elementos de juicio



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto de fecha 19 de octubre de 2021 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 19 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Antioquia., envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **DIEGO ALONSO ARANGO VELASQUEZ**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario,

para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Yesica Contreras
Oficial Mayor

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 317

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1346
RADICADO ÚNICO	850016300153201500138
SENTENCIADO	LUZ AIDA URIBE GARCÍA
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
PENA	ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL	64 MESES DE PRISIÓN
TRÁMITE	LIBERTAD CONDICIONAL
	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciada **LUZ AIDA URIBE GARCÍA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho, en auto de fecha 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

LUZ AIDA URIBE GARCÍA fue condenada a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2 SMLMV**, y a la accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal.

Este despacho, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un periodo de prueba de **VEINTIDÓS 22 MESES**, previa constitución de depósito judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2019 y depósito judicial No. 185810581 por un valor de \$300.000.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUZ AIDA URIBE GARCÍA** dentro del presente trámite, pues desde el 28 de agosto de 2019 a la fecha, han transcurrido 2 AÑOS 7 MESES y 3 SEMANAS, lo que es igual a 31 MESES y 21 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 22 meses. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO, mediante sentencia de fecha (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en favor de **LUZ AIDA URIBE GARCÍA**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

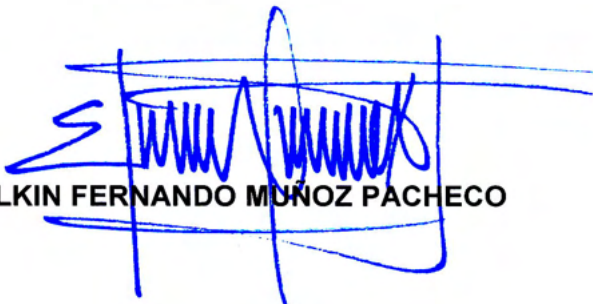
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUZ AIDA URIBE GARCÍA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

M.I-1348 - M.U.- 2015-00138.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	1324
RADICADO ÚNICO:	851626001182201000019
SENTENCIADO (S):	WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA
DELITO:	ESTAFA
PENA:	96 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	DEJA SIN EFECTO AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Procede el despacho a dejar sin efecto auto interlocutorio No. 0504 del 09 de mayo de 2017 en el cual se le decretó acumulación jurídica de penas al PPL **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**, con el proceso con radicado único 110016000705201380028 fijando como único quantum punitivo NUEVE (09) AÑOS UN (01) MESES Y QUINCE (15) DE PRISIÓN.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en febrero de 2010, WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del 14 de febrero de 2012, a la pena principal de 96 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **estafa**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 01 de diciembre de 2015 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila, le concedió el subrogado de libertad condicional.

Este Despacho Judicial en auto 0504 del 09 de mayo de 2017 en el cual se le decretó acumulación jurídica de penas al PPL **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**, con el proceso con radicado único 110016000705201380028 fijando como único quantum punitivo NUEVE (09) AÑOS UN (01) MESES Y QUINCE (15) DE PRISIÓN. En auto de la misma fecha le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para lo cual dispuso emitir orden de captura, sin que a la fecha se haya efectivizado.

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio 0504 del 09 de mayo de 2017 en el cual se le decretó acumulación jurídica de penas al PPL **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**, con el proceso con radicado único 110016000705201380028 fijando como único quantum punitivo NUEVE (09) AÑOS UN (01) MESES Y QUINCE (15) DE PRISIÓN. Sin embargo, pese a que fue solicitada por la Defensa la acumulación en mención y luego le fue concedida la prisión domiciliaria, lo cierto es que no se materializó la captura, de ahí que no descontó el remanente para el cumplimiento de la pena impuesta habiendo transcurrido a la fecha casi 5 años; considera el Despacho más favorable dejar sin efecto dicha providencia, toda vez que en el proceso con mayor pena el prenombrado salió en libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 0504 del 09 de mayo de 2017, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECHO

Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°311

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	1324
RADICADO ÚNICO:	851626001182201000019
SENTENCIADO (S):	WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA
DELITO:	ESTAFA
PENA:	96 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia en febrero de 2010, **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante providencia calendada a **14 de febrero de 2012**, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, imponiéndole una pena de 96 MESES DE PRISIÓN, igual que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole tanto la prisión domiciliaria, como la suspensión condicional, no fue condenado al pago de perjuicios.

Posteriormente el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila en interlocutorio del 01 de diciembre de 2015, le concedió la libertad condicional, libertad que se materializó para diciembre de 2015.

Prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2015, fijándose como periodo de prueba **TRES (03) AÑOS UN (01) MES Y TRECE (13) DIAS**.

A la fecha, han transcurridos **06 años 04 meses y 07 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA** dentro del presente trámite, pues desde 11 de diciembre de 2015 a la fecha, han transcurrido **06 años 04 meses y 07 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **TRES (03) AÑOS UN (01) MES Y TRECE (13) DIAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante providencia calendada a 14 de febrero de 2012, en favor de **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy **02 MAY 2022** personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **09 MAY 2022**.

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Firma: _____
EPC YOPAL

INTERLOCUTORIO No 0295

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1548
RADICADO ÚNICO: 685476000147201201823
SENTENCIADO: ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA**, soportadas mediante escrito numero 2022EE0003311 de 18 de enero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18351812	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	560	Trabajo	35	

Total 35 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y cinco (05) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 0017 de 10 de enero de 2018, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de cien (100) días, **por lo que al deducir la sanción de lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar sesenta y cinco (65) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR por trabajo a **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA** , por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0017 de 10 de enero de 2018, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de cien (100) días, **por lo que al deducir la sanción de lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar sesenta y cinco (65) días.**

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

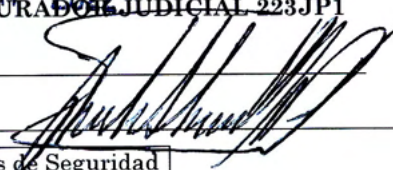
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27-09-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>ALVARO AMARIS</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>09 MAY 2022</u> fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare

Firma: TPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 286

Yopal, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA	1742 (3111)
RADICADO ÚNICO	990016000646201500069
PENITENTE	GILBERTO ECHEVERRY ARENAS
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA ACUMULADA	OCHO (8) AÑOS Y SIETE (7) MESES
TRAMITE	ACLARACIÓN DE AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a corregir auto de fecha 08 de abril de 2022 mediante el cual se le negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, toda vez que por error involuntario se omitió incluir en la parte resolutive la redención de pena reconocida, correspondiente a UN (1) MES y NUEVE (9) DÍAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, al sentenciado se le reconoce **un (1) mes y 9 días** de redención de pena por trabajo, la cual fue tenida en cuenta para realizar los cálculos correspondientes para el estudio de libertad por pena cumplida, sin embargo, por error involuntario no se incluyó en la parte resolutive del auto de fecha 8 de abril de 2022.

Por lo anterior, se aclara el auto interlocutorio de fecha 8 de abril de 2022, en razón a que al sentenciado se le reconoce **un (1) mes y 9 días** de redención de pena por trabajo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
RESUELVE

PRIMERO. - ACLARAR el auto interlocutorio de fecha 08 de abril de 2022, en el sentido de indicar que al sentenciado se le reconoce UN (1) MES y NUEVE (9) días por trabajo.

SEGUNDO. - ADICIONAR a la parte resolutive del auto No. 285 de 8 de abril de 2022, el numeral CUARTO, el cual quedará así:

"CUARTO: REDIMIR pena trabajo a **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** en **UN (01) MES Y NUEVE (9) DÍAS"**.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído NO proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>26-04-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALOMOJICA
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 318

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1766
RADICADO ÚNICO	850016300153201600031
SENTENCIADO:	LUZ AIDA ACEVEDO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 2 SMLMV
TRÁMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciada **LUZ AIDA ACEVEDO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho, en auto de fecha 18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

LUZ AIDA ACEVEDO fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES ARTÍCULO 376 INCISO 2 DEL C.P. imponiéndole la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole cualquier subrogado, se abstuvo de condenar en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 22 de mayo de 2016 en el Establecimiento Penitenciario de ésta Ciudad.**

Este despacho, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, concedió el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, con un periodo de prueba de **VEINTITRES 23 MESES y 11 DÍAS** previa constitución de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 le fue sustituida la caución prendaria por caución juratoria.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUZ AIDA ACEVEDO** dentro del presente trámite, pues desde el 19 de febrero de 2019 a la fecha, han transcurrido 38 MESES, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 23 meses y 11 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO, mediante sentencia de fecha 18 de julio de dos mil diecisiete (2017), en favor de **LUZ AIDA ACEVEDO**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUZ AIDA ACEVEDO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó ho 02 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ <i>AI-1766 B.U 2016-00031</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 09 MAY 2022 fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°308

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1767
RADICADO ÚNICO	854406001217201400285
SENTENCIADO:	FELIX EDUARDO DIAZ MONTENEGRO
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **FELIX EDUARDO DIAZ MONTENEGRO**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

FELIX EDUARDO DIAZ MONTENEGRO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Casanare, mediante sentencia del 31 de agosto de 2017, por delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$150.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 19 de noviembre de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **32 meses**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **FELIX EDUARDO DIAZ MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **FELIX EDUARDO DIAZ MONTENEGRO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación. A fin de notificar al privado de la libertad librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°341

Yopal, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	2183
RADICADO ÚNICO:	11 001 6000023 2013 00814
SENTENCIADO:	JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA
DELITO:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 21 de Enero de 2013, en Bogotá, el PPL **JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA**, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2015, que lo declaró responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole la pena de 150 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En sentencia del 17 de marzo de 2016 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal modificó la sentencia impugnada, fijando el monto punitivo en **144 MESES DE PRISIÓN**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **21 DE ENERO DE 2013 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18456608	Yopal	18/04/2022	Ene a Mar de 2022	616	trabajo	38.5
18470031	Yopal	25/04/2022	Abr 2022	168	trabajo	10.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TOTAL: 49 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de pena** por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA ha estado privado de la libertad desde **21 DE ENERO DE 2013**, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO ONCE (111) MESES Y CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	111 meses 5 días
Redención 16/06/2017	7 meses 9 días
Redención 16/06/2017	27 días
Redención 18/06/2018	3 meses 14 días
Redención 13/03/2019	4 meses 4.5 días
Redención 16/07/2019	1 mes 21.5 días
Redención 14/08/2019	15 días
Redención 11/12/2019	1 mes 9.5 días
Redención 21/05/2020	2 meses 18 días
Redención 28/07/2020	26.5 días
Redención 26/02/2021	2 meses 18 días
Redención 25/02/2022	5 meses 5.25 días
Redención de la fecha	1 mes 9 días
TOTAL	143 MESES 2.25 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **143 meses 2.25 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 meses**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA en UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA, por lo aquí esgrimido.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:**

TRAMITE

**2183
11 001 6000023 2013 00814
JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA
ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14
AÑOS
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

12 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Firma: 
EPC YOPAL

INTERLOCUTORIO No 0265

Yopal (Cas.), Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2267
RADICADO ÚNICO: 110016000017201303128
SENTENCIADO: HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171736	Yopal	12/07/2021	De junio de 2021	208	Trabajo	13	
18274219	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	08
18352712	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	08

Total 91 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y un (01) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RÉSUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR por trabajo a HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO, en tres (03) meses y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

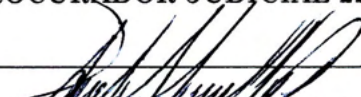
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

12 ABR 2022
Firma: [Firma]

INTERLOCUTORIO No 0272

Yopal (Cas.), Siete (07) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2367
RADICADO ÚNICO: 057366000348201280045
SENTENCIADO: WILFER EGLED URIBE CIRO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a WILFER EGLED URIBE CIRO, soportadas mediante escrito numero 2022EE0040239 de 14 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18257041	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	08
18358799	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	592	Trabajo	37	

Total 76 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dieciséis (16) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a WILFER EGLED URIBE CIRO, en dos (02) meses y dieciséis (16) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a WILFER EGLED URIBE CIRO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

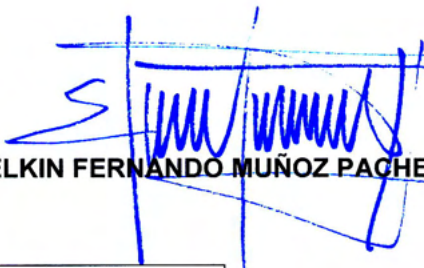
Y Medidas de Seguridad

recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

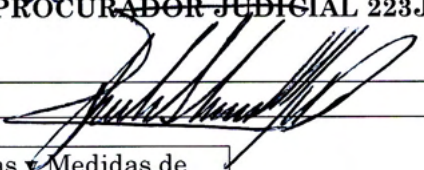
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



JURISDICCION JURIDICA
RECIBIDO

12 ABR 2022

Firma: 
EPO YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0280

Yopal (Cas.), Siete (07) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2800
RADICADO ÚNICO: 850016001188201700494
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de marzo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352074	Yopal	05/01/2022	De julio a diciembre de 2021	750	Estudio	62,5	

Total 62.,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por estudio a **JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO**, en **dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

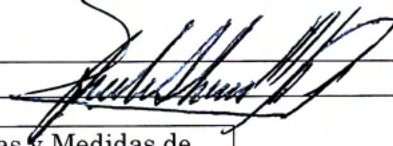
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ <u>JUAN</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____ 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°332

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2938
RADICADO ÚNICO:	5057360005622016-00252
CONDENADO	JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
IDENTIFICACIÓN	1.121.951.752
DELITOS:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JUAN DAVID ÁVILA CASTRO soportadas mediante escrito recibido el 13 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 07 de noviembre de 2016, en la ciudad de Villavicencio – Meta, JUAN DAVID ÁVILA CASTRO fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, a la pena de 126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Meta, Sala Penal, el 27 de julio de 2018.

Estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **07 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18440314	03/2022	176	TRABAJO	176	11
TOTAL				176	11

Entonces, por un total de **176 HORAS DE TRABAJO**, JUAN DAVID ÁVILA CASTRO, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo..

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Sería del caso proceder el despacho a estudiar el subrogado de la libertad condicional si no se observara que la Resolución emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media de Seguridad de Paz de Ariporo- Casanare, recomendó NO FAVORABLE la concesión del subrogado.

Así las cosas, habrá de negarse por ahora el beneficio deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, en **ONCE (11) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	2938
RADICADO ÚNICO:	5057360005622016-00252
CONDENADO	JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
IDENTIFICACIÓN	1.121.951.752
DELITOS:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
PENA	ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN:	126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV
TRÁMITE:	EPC YOPAL
	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 059 – 2022

A LA

**OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE PAZ DE ARIPORO-
CASANARE**

EL:

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**

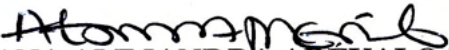
HACE SABER:

Que dentro del proceso con Radicado Único N° 5057360005622016-00252 e interno 2938 adelantado en contra de **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar de manera personal el auto calendado a 21 de abril de 2022, mediante el cual que se resuelve solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA.

Adjunto: copia auto calendado a 21 de abril de 2022.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta (ji02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por correo certificado en original y copia dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).


DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2941
RADICADO ÚNICO:	852506105486201800188
SENTENCIADO:	JAVIER ALBERTO REYES MORA
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
PENA:	05 AÑOS Y 09 MESES
RECLUSIÓN:	Prisión Domiciliaria Paz de Ariporo
TRAMITE	Libertad condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JAVIER ALBERTO REYES MORA**, soportada mediante escrito No. 152-CPMSPPA-JUR del de fecha 4 de abril de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

JAVIER ALBERTO REYES MORA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2019, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, a la pena principal de CINCO (05) AÑOS Y NUEVE (09) MESES de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo al pago de la caución prendaria \$200.000, lo anterior en hechos sucedidos el día 14 de septiembre de 2017 en Paz de Ariporo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

I. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAVIER ALBERTO REYES MORA** cumple pena de **69 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, es decir en tiempo físico ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y TRES (3) DÍAS**, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JAVIER ALBERTO REYES MORA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó la siguiente documentación: Declaración extra juicio rendida por ARAMINTA TARACHE, esposa del sentenciado, copia de la factura del servicio público de energía, certificado de residencia expedido por la Alcaldía de Paz de Ariporo, constancia de residencia expedida por el presidente de la JAC del Barrio Las Ferias de Paz de Ariporo y certificado laboral expedido por el propietario de TALLER LLANO MOTOS, ubicado en Paz de Ariporo. Por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **en la calle 5 No. 13-23 Barrio Las Ferias, municipio de Paz de Ariporo.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **25 MESES Y 27 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **JAVIER ALBERTO REYES MORA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo- Casanare . **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **25 MESES Y 27 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 5 No. 13-23 Barrio Las Ferias, municipio de Paz de Ariporo, celular 3208424419**. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare (Reparto) para que notifique personalmente al sentenciado, reciba caución prendaria o póliza judicial, haga suscribir diligencia de compromiso y posteriormente librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

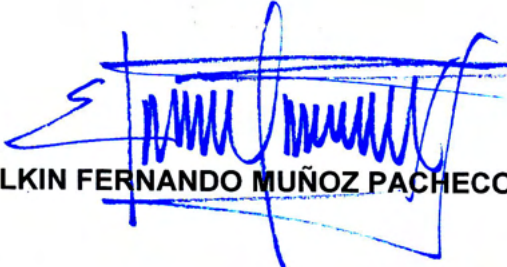
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JAVIER ALBERTO REYES MORA**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

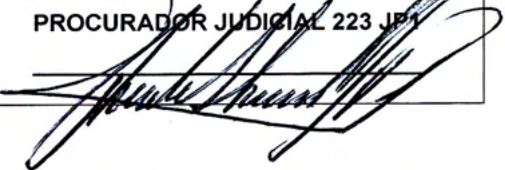

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <u>09 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Radicación : 852506105486201800188 (RI 2941)
Penitente : **JAVIER ALBERTO REYES MORA**
Delitos : FABRICACIÓN. TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS,
MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
Decisiones : Concede Libertad Condicional
Auto No. : 0197



SECRETARIA JURIDICA
RECIBIDO

12 ABR 2022

Firma: 
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0266

Yopal (Cas.), Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2999
RADICADO ÚNICO: 050016000206201607871
SENTENCIADO: ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18315341	Yopal	03/11/2021	De julio a septiembre de 2021	375	Estudio	31,25	
18351866	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,25 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos punto veinticinco (2,25) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por estudio a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA**, en **dos (02) meses y dos punto veinticinco (2,25) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

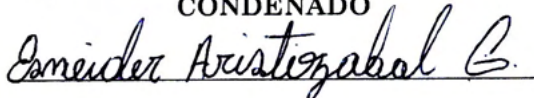
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

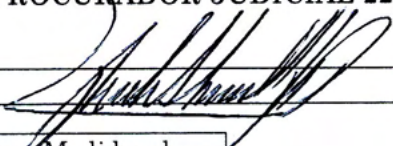
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



JURÍDICA
25 ABR 2022

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3011
RADICADO ÚNICO	050316100209201680215
SENTENCIADO:	GILDER DE JESÚS BETANCUR GIL
DELITO:	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **GILDER DE JESÚS BETANCUR GIL** soportadas mediante escrito recibido el 6 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

GILDER DE JESUS BETANCUR GIL fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Amalfi- Antioquia, en sentencia del 6 de febrero de 2019, por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, lo que es igual a NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena. negándole los subrogados penales, esto por hechos que tuvieron ocurrencia desde junio de 2015 hasta finales de enero de 2016, en el municipio de Amalfi, Antioquia.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **GILDER DE JESUS BETANCUR GIL** es **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, razón por la cual, se hace improcedente la concesión del beneficio administrativo por expresa prohibición normativa contenida en el **numeral 8 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (en el año 2015) la norma en cita ya se encontraba vigente.

Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 8 "...Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa disposición legal y por aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **GILDER DE JESUS BETANCUR GIL**, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Gilberto Betancor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy **02 MAY 2022** personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

[Firma]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **09 MAY 2022**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO 287

Yopal (Cas.), dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós 2022.

RADICADO INTERNO	3112
RADICADO ÚNICO	2575461080022007-81196
SENTENCIADO	JHON JAIRO NINCO HERRERA
DELITO	SECUESTRO SIMPLE
PENA ACUMULADA	192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JHON JAIRO NINCO HERRERA** soportadas mediante escrito del 17 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto con Función de Conocimiento Descongestión de Cundinamarca, con sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, absolvió a JHON JAIRO NINCO HERRERA del delito de SECUESTRO SIMPLE, providencia revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, el 03 de marzo de 2011, condenándolo a la pena principal de 192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV, así mismo, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de SECUESTRO SIMPLE, conforme a hechos acaecidos el día 04 de octubre de 2007 en el municipio de Soacha - Cundinamarca. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia de 08 de junio de 2011, inadmitió la demanda.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **28 DE MARZO DE 2018 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 28 DE MARZO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo excedido del proceso 110016000019-2012-04806	6 meses 20 días
Tiempo Físico 28/03/2018	48 meses 14 días
Redención 27/03/2019	03 meses 23.5 días
Redención 11/03/2020	01 mes 18.5 días
Redención 20/04/2020	24 días
Redención 24/03/2021	03 meses 26 días
Redención 17/03/2022	04 meses 26 días
TOTAL	70 meses 02 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado el 70% de la pena impuesta, monto que a la fecha NO se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena impuesta es de **192 MESES DE PRISIÓN**, el 70% corresponde a 134 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN y en tiempo físico y redimido acumula un total de **SETENTA (70) MESES Y DOS (02) DÍAS**, motivo por el cual habrá de negarse el beneficio deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JHON JAIRO NINCO HERRERA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26-04-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhon Jairo Ningo</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **09 MAY 2022**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO	3112
RADICADO ÚNICO	2575461080022007-81196
SENTENCIADO	JHON JAIRO NINCO HERRERA
DELITO	SECUESTRO SIMPLE
PENA ACUMULADA	192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS



26 ABR 2022

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3140
RADICADO ÚNICO	050016000206201438920
SENTENCIADO:	RAFAEL GUILLERMO BETANCUR
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y
	LESIONES PERSONALES
PENA:	196 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Permiso 72 horas- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR** soportadas mediante escrito del 17 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

RAFAEL GUILLERMO BETANCUR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello- Antioquia, en sentencia del 28 de marzo de 2017, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES**, imponiéndole una pena de 22 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual a 246 meses de PRISIÓN y multa de 34.66 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. negándole los subrogados penales, esto por hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de octubre de 2013, en el municipio de Bello, Antioquia.

La anterior providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín el 24 de octubre de 2017, imponiéndole una pena de **16 AÑOS, 4 MESES Y 27 DÍAS**, lo que es igual a **196 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 34.66 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Solicita el sentenciado se tengan en cuenta los certificados de cómputo No. 18273687 Y 18351994 para efectos de redención de pena por trabajo. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que mediante **Auto Interlocutorio No. 0140 de fecha 28 de febrero de 2022**, este despacho redimió las horas contenidas en los certificados de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cómputo en mención, reconociéndole al sentenciado **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, el cual fue notificado al condenado a fecha 8 de marzo de 2022.

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los certificados solicitados para efectos de redención de pena.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado **durante todo el tiempo de reclusión.***
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	76 meses 27 días
Redención 19/11/2018	36 días
Redención 15/02/2019	27.5 días
Redención 22/07/2019	32.5 días
Redención 19/05/2020	02 meses y 03 días
Redención de 11/03/2021	04 meses 0.5 días
Redención 23/09/2021	02 meses
Redención 28/02/2022	02 meses y 16.5 días
TOTAL	90 Meses y 23 días

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **196 MESES y VEINTISIETE DÍAS**, la tercera parte corresponde a **65 MESES Y 19 DÍAS**, y en tiempo físico y redenciones acumula un total de **NOVENTA (90) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0222021 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **EJEMPLAR**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio de la señora **Karina Michel Rubio Ortiz**, compañera sentimental del sentenciado quien reside **en la Calle 11 No. 1B-10 del Barrio 1° de Octubre de Tauramena**, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

No obstante, se observa que el aquí sentenciado **NO ha redimido pena** durante todo el tiempo de reclusión, pues dentro del expediente solo figuran cómputos desde el mes de diciembre de 2018 a diciembre de 2021, desconociéndose los motivos por cuales no hay redenciones desde el momento en que quedó privado de la libertad.

En consecuencia, habrá de negarse el beneficio administrativo habida cuenta que **NO se cumplen** los presupuestos fijados en la norma para su concesión.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR**, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 26-04-2022 personalmente al
CONDENADO

Rafael Betancur

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 02 MAY 2022 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 09 MAY 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria





OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

12 ABR 2022

Firma: 
EPO YOPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO N°249
(Ley 906)**

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3324
RADICADO ÚNICO:	850016001172201701908
CONDENADO	JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ
DELITOS:	LESIONES PERSONALES
PENA	35 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ** soportadas mediante escrito del 24 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía- Casanare, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS A TITULO DE DOLO EN COCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, a la pena de 35 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por valor de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Fallador.

En auto del 16 de marzo de 2021 se dispuso revocar el subrogado concedido en sentencia, por cuanto el sentenciado observo mala conducta dentro del periodo de prueba.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: **DESDE EL 04 DE ABRIL DE 2019 AL 28 DE AGOSTO DE 2019 Y DESDE EL 17 DE AGOSTO DE 2021 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
17449387	Yopal	02/08/2019	Abr a Jun de 2019	240	Estudio	20
18040936	Yopal	17/02/2021	Jul a Ago de 2019	228	Estudio	19
18432120	Yopal	18/03/2022	Ene de 2022	160	Trabajo	10
18432120	Yopal	18/03/2022	Feb a Mar de 2022	171	Estudio	14.25

Total: 63.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” **(Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ cumple una pena de 35 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 17 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 04 DE ABRIL DE 2019 AL 28 DE AGOSTO DE 2019 Y DESDE EL 17 DE AGOSTO DE 2021 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **12 MESES Y 08 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	12 meses 08 días
Redención 25/02/2022	01 mes 01 días
Redención de la fecha	02 meses 3.25 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TOTAL	15 MESES 12.25 DÍAS
-------	---------------------

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ** tiene pena de **35 MESES**, cuyo 50% equivale a 17 MESES Y 15 DÍAS y ha purgado **15 MESES Y 08 DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que en la providencia se reconoce pena por los meses que echaba de menos el aquí sentenciado en el recurso presentado el pasado 02 de marzo de 2022, aunado al tiempo de reclusión comprendido entre el 04 de abril al 28 agosto de 2019, no se dará traslado al recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO Y TRABAJO al señor **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ**, DOS (02) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER a **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ**, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto no cumple con el factor objetivo para su concesión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Julio A. Hurtado</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Signature]</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de los presupuestos contenidos en el Artículo 64 del C.P. pues al haber sido objeto de revocatoria del subrogado que hoy reclama nuevamente no queda otra alternativa que disponer que el penado cumpla con la totalidad de la pena impuesta en Centro Carcelario

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado desde el 19/06/2011 hasta el 10/09/2015 (fecha en que se le concedió la libertad)	50 meses 22 días
Tiempo físico desde el 05/12/2019 a la fecha	27 meses 19 días
Redención 08/07/2013	04 meses 15 días
Redención 30/04/2014	04 meses 17 días
Redención 19/12/2014	03 meses 27.9 días
Redención 05/12/2019	02 meses 25.5 días
Redención 08/04/2021	12 días
Redención de la fecha	02 meses 6.5 días
TOTAL	100 meses 24.9 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIEN (100) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO NUEVE (24.9) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la totalidad de la pena impuesta para la concesión de la libertad **POR PENA CUMPLIDA**. **Así mismo, este Despacho se abstiene de conceder la libertad condicional como quiera que este subrogado fue objeto de revocatoria y debe cumplir la totalidad de la pena, es decir 104 MESES DE PRISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LEONEL MORENO IBARGUEN**, en **DOS (02) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **LEONEL MORENO IBARGUEN** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°309
(Ley 1826)**

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3331
RADICADO ÚNICO	850016001169201900566
SENTENCIADO:	JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	34 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, por delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 34 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

El aquí sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 diciembre de 2019, fijándose como periodo de prueba 02 años.

Atendiendo a escrito allegado el 09 de abril de 2020 por parte de la Fiscalía Cuarta Local CAVIF de Yopal, en auto del 19 de enero de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales había incurrido en las mismas conductas punibles en la persona de LISETH RODRIGUEZ PEREZ. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, el sentenciado incurrió en agresiones en la persona de LISETH RODRIGUEZ PEREZ (conforme a denuncia presentada), encontrándose en periodo de prueba, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **34 meses**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación. A fin de notificar al privado de la libertad librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Firma: YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Yopal, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA: 3371
RADICADO ÚNICO: 052126000201201605016
SENTENCIADO: **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 144 meses de prisión
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ**, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022 que negó permiso de 72 horas sin vigilancia, solicitado por el penitente.

II. ANTECEDENTES

LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota- Antioquia, en sentencia del 23 de mayo de 2017, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **162 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 18 de agosto de 2016, en el municipio de Barbosa- Antioquia.

La providencia que antecede fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín- Antioquia, en sentencia del 11 de diciembre de 2019, fijando el quantum punitivo en 144 meses de prisión.

En razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el 17 de julio de 2017.

Este despacho mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), negó el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin Vigilancia, por expresa exclusión legal, decisión que fue notificada al sentenciado el 10 de febrero de 2022.

El sentenciado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación vía correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 08 de febrero de 2022 y en su lugar conceda al penitente el permiso de 72 horas y se le aplique por favorabilidad el artículo 68A del C.P. con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, que derogó tácitamente las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Considera el sentenciado, que *"La ley 1709 de 2014 amplió el catálogo de punibles para los cuales está restringido la concesión de beneficios y subrogados penales, entre los cuales no está el de actos sexuales con menor de 14 años, pero también el mismo art. 68 A de la ley 1709 hace una excepción en las exclusiones. Así mismo, señala que no puede hacerse más severo el requisito de orden subjetivo, bajo argumentos relacionados con la gravedad del delito"*.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a verificar si el condenado cumple con los requisitos requeridos para estos beneficios, atendiendo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A del C.P., sin embargo deberá señalarse que a la luz del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, que en la actualidad tiene plena vigencia, hace exclusión expresa de cualquier beneficio o subrogado judicial o administrativo (salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva) tratándose de un delito en contra de la libertad, integridad y formación sexual, como en este caso, por tanto la solicitud no está llamada a prosperar.

Afirma el sentenciado que solicita el permiso de 72 horas, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1709 de 2014, en la medida que es una norma nueva que le resulta favorable, aduciendo que por expresa disposición del artículo 32, que modifica el artículo 68A del C.P., el delito de actos sexuales con menor de 14 años, no se encuentra enlistado en los exceptuados, por tanto, en aplicación del principio de favorabilidad tendría derecho al beneficio del permiso de 72 horas.

Al respecto debemos afirmar tajantemente que no le asiste razón al sentenciado en la argumentación de su recurso, la prohibición de la concesión de beneficios o subrogados administrativos, deviene de la aplicación del numeral 8° artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 como se dejó anotado en principio. Por otra parte, revisando el contenido de la Ley 1709 de 2014, se tiene que no deroga ni de manera expresa ni tácita la mencionada norma como veremos.

Dispone al artículo 71 del Código Civil:

¹ ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"CLASES DE DEROGACIÓN. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial". (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores parámetros tenemos que el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 estableció expresamente: "Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias". Así las cosas, se descarta que se haya derogado expresamente el aludido artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y deberá entonces descartarse que se trate de una norma que resulte contraria o de una derogatoria tácita.

El artículo 72 el Código Civil consagra: "ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley", de entrada la respuesta salta a la vista, no existe la derogación tácita por cuanto la Ley 1709 de 2014 no entra en contradicción con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como veremos.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional ha expresado: "DEROGACIÓN DE LA LEY-Expresa y tácita. Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial."² (Subrayado fuera el texto).

Así las cosas, debe precisarse que frente a la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", la discusión ya ha sido decantada ampliamente, se tiene que esta norma responde la configuración normativa en cabeza del legislador, así lo destaca la Sentencia C-740 de 2008: "Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella,

² Sentencia C-159 de febrero 24 de 2004, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”³ (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se colige que no existe ninguna razón para que el sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ**, invoque la aplicación del principio de favorabilidad como argumento de su recurso, porque la situación en concreto es que sigue cobijado por la exclusión de beneficios contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se reitera, se encuentra vigente en la actualidad, por haber sido encontrado responsable penalmente del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRVADO** en vigencia de la norma en comentario. Así las cosas, no se repone la providencia interlocutoria No. 060 del 08 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 08 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **LUIS IGNACIO MORALES LÓPEZ**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario,

para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Yadica Contreras
Oficial Mayor

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

³ Sentencia C-740 de julio 23 2008. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 26-04-2022 personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 02 MAY 2022 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 723 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 MAY 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 324
(Ley 906)

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 500016105671201806863 (NI. 3387)
851626001189201800064 (NI. 3536)
Penitente : **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego.
Decisiones : **Redención de pena y prisión domiciliaria**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** soportadas mediante escrito del 19 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El sentenciado presenta la siguiente situación jurídica:

Proceso 500016105671201806863 (NI. 3387)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de 54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede **suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Tales providencias fueron objeto de acumulación por parte de éste Estrado Judicial decretando la acumulación jurídica de penas, fijando como quantum punitivo seis (06) años, y nueve (09) meses, que es lo mismo que **ochenta y un (81 meses) de prisión**.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18085753	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	Estudio	30.5
18172203	Yopal	12/07/2021	Abr de 2021	120	Estudio	10
18172203	Yopal	12/07/2021	May de 2021	32	Estudio	2.66
18274884	Yopal	17/10/2021	Ago de 2021	92.4	Estudio	7.7
18274884	Yopal	17/10/2021	Sep de 2021	126	Estudio	10.5
18353190	Yopal	06/01/2022	Oct de 2021	120	Estudio	10
18353190	Yopal	06/01/2022	Nov de 2021	32	Estudio	2.66
18450184	Yopal	12/04/2022	Feb de 2022	83.6	Estudio	6.96
18450184	Yopal	12/04/2022	Mar de 2022	96	Estudio	8

Total: 88.98 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO NOVENTA Y OCHO (28.98) DÍAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer lo proporcional al mes de mayo 2021, junio 2021, julio 2021, proporcional agosto 2021, proporcional noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, proporcional feb 2022, por cuanto su calificación de conducta fue MALA durante los siguientes periodos: 09/05/2021 a 08/08/2021 y 09/11/2021 a 08/02/2022.

De otra parte, se observa que el sentenciado tiene pendiente por descontar dos sanciones disciplinarias, conforme a **Resolución N°0301 del 17/03/2021** pérdida de redención de pena por 94 días y **Resolución N°1022 del 03/11/2021** pérdida de redención de pena por 86 días, motivo por el cual se procederá a realizar el respectivo descuento, **quedando aún pendiente por descontar 91.02 días.**

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ cumple una pena de 81 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 40 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **35 MESES Y 25 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	35 meses 25 días
Redención 01/03/2021	02 meses 5.5 días
TOTAL	38 MESES 0.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** tiene pena de **81 MESES**, cuyo 50% equivale a 40 MESES Y 15 DÍAS y ha purgado **38 MESES Y 0.5 DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

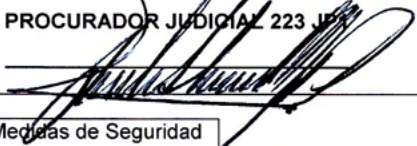

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26-04-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Yem-el Toloza</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPS 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u>  DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



INDICA
O

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

26 ABR 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 500016105671201806863 (NI. 3387)
851626001189201800064 (NI. 3536)
Penitente : **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego.
Decisiones : **Deja sin efectos parcialmente auto**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio a dejar sin efecto parcialmente el auto interlocutorios del 03 de septiembre de 2021 en el cual se le reconoció pena por ESTUDIO Y TRABAJO en 02 meses y 26 días al PPL **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**

II. ANTECEDENTES

El sentenciado presenta la siguiente situación jurídica:

Proceso 500016105671201806863 (NI. 3387)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, a la pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, a la pena principal de 54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Tales providencias fueron objeto de acumulación por parte de éste Estrado Judicial decretando la acumulación jurídica de penas, fijando como quantum punitivo seis (06) años, y nueve (09) meses, que es lo mismo que **ochenta y un (81 meses) de prisión**.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Mediante auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2021, se redimió pena de los certificados No. 17905274, 17988834 y 18085912, los cuales correspondían a AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ (compañero de causa) y no al aquí sentenciado.

Por lo anterior, el Despacho procede a tomar los correctivos del caso en el sentido de dejar sin efecto parcialmente el auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la redención de pena reconocida.

Lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: “...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente”. Así lo admite la jurisprudencia.” (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE el auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con la redención de pena allí reconocida conforme a la parte motiva de la providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26-04-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>YERIKI PACHECO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Alm...
EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°299
(Ley 906)

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3527
RADICADO ÚNICO:	660016000035-2018-01582
SENTENCIADO (S):	DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENAS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DAGOBERTO RAMIREZ MARIN**, soportada mediante escrito del 15 de marzo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira - Risaralda, mediante sentencia calendada el 19 de noviembre de 2019, condenó a DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole como sanción 48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 DE MAYO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352391	Yopal	05/01/2022	Nov a Dic de 2021	408	Trabajo	25.5
18427796	Yopal	09/03/2022	Ene a Mar de 2022	456	Trabajo	28.5

TOTAL: 54 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que DAGOBERTO RAMIREZ MARIN cumple pena de 48 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad DESDE EL 26 DE MAYO DE 2020 A LA FECHA.

Lo que indica que ha purgado un total de VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	22 meses 23 días
Redención 13/08/2021	03 meses 10 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 26/11/2021	01 mes 10.25 días
Redención de la fecha	01 mes 24 días
TOTAL	29 meses 7.25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DAGOBERTO RAMIREZ MARIN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se aportó la siguiente documentación: declaración extrajuicio rendida por la compañera permanente ANGELA NATALIA LEÓN VILLA, copia del servicio público de energía eléctrica, certificación de la Iglesia Cristiana La Grey, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Marcos de Villavicencio- Meta, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en la **carrera 27ª 23-31 AP 102 Barrio San Marcos de Villavicencio- Meta, celular 3173968849.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **DAGOBERTO RAMIREZ MARIN**, en **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

SEGUNDO. -CONCEDER a **DAGOBERTO RAMIREZ MARIN**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por DOS (02) SMLMV**, librese boleto de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIDOS PUNTO SETENTA Y CINCO (22.75) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DAGOBERTO RAMIREZ MARIN**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26-04-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-001

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 312

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	:	3618
RADICADO ÚNICO	:	854306002186202000073
SENTENCIADO	:	EUDALDO MARTINEZ LÓPEZ
DELITO	:	HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA AGRAVADO
PENA	:	100 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	:	EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR MUERTE

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a emitir pronunciamiento respecto al fenómeno de extinción dentro del presente proceso, una vez se informara de la ocurrencia de la muerte de **EUDALDO MARTINEZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

EUDALDO MARTINEZ LÓPEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, en sentencia del 11 de noviembre de 2020, a la pena principal de 100 MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la concesión los subrogados penales. No fue condenado en perjuicios, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante oficio remitido por Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare de fecha 13 de enero de 2022, se allega copia de certificación de la Registraduría General de la Nación, por medio de la cual, la entidad certifica la muerte del prenombrado.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, tal como lo señala el numeral 8. Así mismo, el Artículo 88 del C.P.: “EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. **La muerte del condenado.**
2. ...”

Acreditada como se encuentra la ocurrencia de la muerte del sentenciado **EUDALDO MARTINEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.667.482, atendiendo la norma en cita se dispone declarar la extinción de la pena impuesta y en su lugar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, en sentencia del 11 de noviembre de 2020, en favor de **EUDALDO MARTINEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EUDALDO MARTINEZ LÓPEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- DEVUELVA el expediente al Juzgado Fallador para el archivo definitivo.

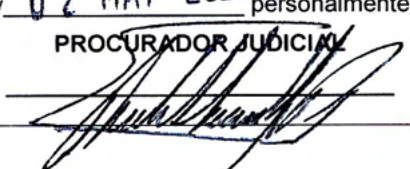
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

26 ABR 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Yopal, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3730
RADICADO ÚNICO:	110016000017-2016-06383
SENTENCIADO:	EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	100 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	PRINCIPIO FAVORABILIDAD LEY 1826/17.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** – LEY 1826 DE 2017, de la PPL **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

EDISON GUZMAN RODRÍGUEZ, fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada a 11 de julio de 2019, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole una pena de prisión de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2016 en Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que, el delito por el cual fue condenado el señor **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**, se encuentra **excluido**, razón por la cual, **NO procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 10 inciso 2 de dicha norma.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (**Casanare**).

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26-04-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

26 ABR 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3730
RADICADO ÚNICO:	110016000017-2016-06383
SENTENCIADO:	EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	100 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA de la PPL **EDISON GUZMAN RODRÍGUEZ**, soportadas mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

EDISON GUZMAN RODRÍGUEZ, fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada a 11 de julio de 2019, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole una pena de prisión de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2016 en Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Certificado	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención (Días)
18279041	Yopal	20/10/2021	Jul-Sep/2021	Estudio	378	31.5
18353051	Yopal	06/01/2022	Oct- Dic/2021	Estudio	372	31
18427804	Yopal	09/03/2022	Ene- Mar/2022	Estudio	276	23
TOTAL						85,5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (2) MESES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente

Otras Determinaciones:

En atención a las solicitudes de prisión domiciliaria por enfermedad grave, calendadas 21 de febrero de 2022 enviada por el apoderado de condenado, y 7 de marzo de 2022 presentada por el sentenciado, se ordenará la remisión de la PPL. **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**, identificado con C.C 17.353.924 de San Martín, Meta, al Instituto de Medicina Legal, para que se le practique examen médico legal, a fin de determinar si el sentenciado lo aqueja una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del C.P.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**, **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** de redención de pena, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descuento del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la PPL. **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**, identificado con C.C 17.353.924 de San Martín, Meta, al Instituto de Medicina Legal, para que se le practique examen médico legal, a fin de determinar si el sentenciado lo aqueja una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del C.P.

TERCERO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yoslea Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>26-04-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALOMOJICA
Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

12 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Firma: 
EPC YOPAL

INTERLOCUTORIO No 0267

Yopal (Cas.), Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3743
RADICADO ÚNICO: 11006000721201800522
SENTENCIADO: WILLINGTON CABUYA IBAGUE
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **WILLINTONG CABUYA IBAGUE**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18315434	Yopal	04/11/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352115	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos punto cinco (2,25) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por estudio a **WILLINTONG CABUYA IBAGUE**, en **dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILLINTONG CABUYA IBAGUE** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

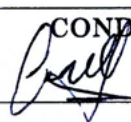
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

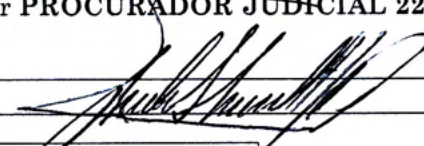
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



12 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0260

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3780
RADICADO ÚNICO: 470016001018201601060
SENTENCIADO: LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de marzo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16356502	Santa Marta	11/08/2016	De mayo a julio de 2016	348	Estudio	29	
16462878	Santa Marta	19/12/2016	De agosto a noviembre de 2016	312	Estudio	26	
16781630	Santa Marta	14/12/2017	De junio a noviembre de 2017	306	Estudio	25,5	
16929593	Santa Marta	22/05/2018	De diciembre de 2017 a abril de 2018	315	Estudio	26,25	
17417096	Santa Marta	17/07/2019	De diciembre de 2018 a junio de 2019	42	Estudio	3,5	
17598502	Santa Marta	18/12/2019	De julio a noviembre de 2019	54,8	Estudio	4,6	
17807785	Yopal	07/07/2020	De mayo a junio de 2020	186,2	Estudio	15,5	
17901929	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	348	Estudio	29	
17987158	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	300	Estudio	25	
18082255	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	60	Estudio	05	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

18169690	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	116	Estudio	9,7	
18279519	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	215,8	Estudio	18	
18353267	Yopal	06/01/2022	DE noviembre a diciembre de 2021	246	Estudio	20,5	

Total 237,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y veintisiete punto cinco (27,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir noviembre de 2016, junio de 2017, del 04 de diciembre de 2018 a 25 de enero de 2019, y de 01 de abril a 31 de mayo de 2019 y de 01 de marzo a 14 de abril de 2021 y octubre del mismo año, 1 en los certificados de computo por trabajo N° 16462878, 16781630, 17417096, 18082255, y 18169690, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 23 de abril al 23 de octubre de 2019, del 12 de noviembre de 2019 al 11 de mayo de 2020 y del 12 de mayo a 11 de agosto de 2021, en los certificados de computo por trabajo N° 17417096, 17598502, 17745793, 17807785, 181369690 y 18279519. debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular** durante este periodo.

Se solicita al establecimiento penitenciario informar estado de sanción impuesta en resolución N°0602 del 18 de junio de 2021, como lo reporta la cartilla biográfica. Y si es del caso enviar copia de la resolución para realizar los descuentos pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

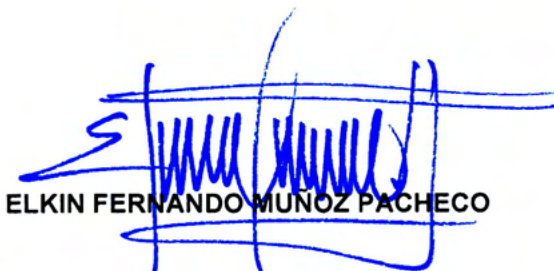
PRIMERO: REDIMIR por estudio a **LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ**, en **siete (07) meses y veintisiete punto cinco (27,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Loi > Man JAVIER

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 02 MAY 2022 personalmente al
señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha 09 MAY 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA JUDICIAL
RECIBIDO

26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firma: _____
EPC YOPAL -

AUTO INTERLOCUTORIO No.289

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3814
RADICADO ÚNICO:	500016000564201606418
CONDENADO:	JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA PRINCIPAL:	72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA presentada por la Defensa del sentenciado **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA**.

II. ANTECEDENTES

JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Negándole la concesión de subrogados penales.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **17 de septiembre de 2021 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:

La Defensa del PPL, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia, dado que su hija SARA MICHELL BORNACELLY BOTERO Y SU ESPOSA EDILMA BOTERO GÓMEZ dependen totalmente de él.

2.- Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufra incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado, **En ausencia de ella**, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

“Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de Padre cabeza de familia, para tal efecto, este Juzgado, solicitó informe de visita al Asistente Social de Villavicencio- Meta, en donde se concluye:

"Personas que residen en el predio: Edilma Botero Gómez -43 años- convivió con Jorge Luis Siete años, separados en el año 2020-ocasionalmentehace aseos- permanente en casa, el hijo Alexander, colabora con el sustento del grupo familiar.

Edwin Alexander Botero Gómez- 22 años- hijo de Edilma- trabaja en vigilancia privada -hijo de un militar que le colaboró siempre con cuota alimentaria.

Víctor Manuel Sabogal Botero- 11 años- hijo de Edilma- estudia grado sexto- el papá del menor colabora con los gastos del niño.

Sara Michell Bornacelly Botero- seis años- hija de Jorge Luis y Edilma, estudia grado primero en la Institución Educativa Isaac Tacha Niño, cerca de la casa. Jorge Luis siempre colaboró con los gastos de la menor. Desde que está privado de la libertad, no ha podido. Llama con frecuencia para saber de ella. La quiere mucho. Ha sido buen papá, tanto con su hija como con sus hijastros, fue especial.

La señora Edilma tiene la niña Sara Michell, permanece con ella, la cuida, le ofrece lo necesario, ama profundamente sus hijos.

De las condiciones socioeconómicas se puede establecer que viven en apartamento estrato uno, en obra negra. Pagan arriendo por valor de \$250.000 mensual. Aquí viven hace dos años. Consta de sala, dos habitaciones, cocina, baño y zona de ropas. Cuenta con servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica, gaseoducto, internet. Las vías de acceso al barrio son destapadas, únicamente la vía principal, ruta de busetas, tiene pavimento.

El hijo que trabaja, es el mayor aportante en el sustento de todos los que residen. Recibe aporte alimentario del señor Sabogal. También la ayuda solidaria del Estado por \$260.000, la ultima vez recibieron, fue en diciembre de 2021, les han dicho que continuará.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No tiene otra ayuda ni auxilio económico. Cuando resulta, ella sale a trabajar haciendo aseos en casas de familia. Están afiliados para atención en salud a MEDIMAS.

Con la familia de Jorge Luis que es oriunda y viven en Barranquilla, no se conocen, a la niña la conocen en fotos, no cuenta con apoyo económico por parte de ninguno de ellos.

Por parte de la familia de Edilma, tampoco recibe ayuda, ella es independiente, ha hecho su vida propia, no pide colaboración alguna.

Jorge Luis – de 35 años aproximadamente- es operario de maquinaria pesada, estuvo trabajando bastante tiempo en la vía que está en construcción hacia Yopal. La señora Edilma informa que se separaron por la inestabilidad e infidelidad de Jorge Luis.

Cuando se separaron tenía él otra relación afectiva, que al parecer ya terminó.

Ahora él ha dicho que quiere radicarse en Villanueva, no tiene conocimiento con quien o lugar exacto donde llegará. Sabe que hay una señora donde tiene sus pertenencias, pero no conoce detalles ni tipo de relación. Sin embargo, agrega que si él lo desea, así ya no sean pareja, es el padre de su hija, ella lo recibiría en su casa, pero no han hablado concretamente del tema ”.

El Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

En el caso particular se tiene que la Defensa del PPL, según se extrae de la petición, pretende se le conceda la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria a **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA**, como padre cabeza de familia; sin embargo, del informe de Asistencia Social de éste Despacho, se concluye que su hija y su ex -esposa, no se encuentran en un estado de abandono que amerite la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como Padre cabeza de familia al PPL, pues su menor hija se encuentra bajo el cuidado y protección de una de la progenitora, quien se moviliza todavía por sus propios medios y es independencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, siendo magistrado ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, en esta oportunidad dijo:

“...Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario), que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderados en todos los casos...(resalta y subraya el Juzgado)”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se acredita la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004**. Pues de acuerdo al informe de Asistencia Social, la progenitora del PPL no se encuentra en un estado de abandono, pues están bajo el cuidado de una hija, y cuenta con red de apoyo familiar que en últimas tendrían el deber legal y moral, por el cuidado y protección de los mismos. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la **“prisión intramural”** por la de **“prisión domiciliaria”**, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** conforme a la petición expuesta por el defensor del sentenciado **JORGE LUIS BORNACELLY HERRERA**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26-04-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223/PI





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha **09 MAY 2022**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°332

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3829
RADICADO ÚNICO:	852506001180202100022
SENTENCIADO:	BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE	Redención de pena y libertad condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ soportadas mediante escrito recibido el 13 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Aripore- Casanare mediante sentencia del 23 de agosto de 2021, por el delito de hurto calificado en el grado de tentativa, a la pena de 18 meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal. Se le negó la concesión de subrogados.

En auto del 05 de enero de 2022 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, presto caución a través de póliza judicial y firmó diligencia el 13 de enero de 2022.

Posteriormente en auto del 21 de febrero de 2022 éste Despacho revocó la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y permanecer en el lugar de domicilio.

Esta privado de la libertad por el presente proceso desde el 8 de febrero de 2021 hasta la fecha.

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18358669	12/2021	132	ESTUDIO	132	11
TOTAL				132	11

Entonces, por un total de **132 HORAS DE ESTUDIO**, BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Sería del caso proceder el despacho a estudiar el subrogado de la libertad condicional si no se observara que la Resolución emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media de Seguridad de Paz de Ariporo- Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado.

Así las cosas, habrá de negarse por ahora el beneficio deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ**, en **ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	3829
RADICADO ÚNICO:	852506001180202100022
SENTENCIADO:	BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTIVA
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE	Redención de pena y libertad condicional



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 058 – 2022

A LA

**OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE PAZ DE ARIPORO-
CASANARE**

EL:

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**

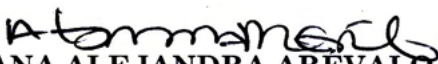
HACE SABER:

Que dentro del proceso con Radicado Único N° 852506001180202100022 e interno 3829 adelantado en contra de **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTINEZ** por el delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar de manera personal el auto calendado a 21 de abril de 2022, mediante el cual que se resuelve solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Adjunto: copia auto calendado a 21 de abril de 2022.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por correo certificado en original y copia dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).


DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Firma: EPC YOPAL

INTERLOCUTORIO No 0282

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3918
RADICADO ÚNICO: 500016000565201800035
SENTENCIADO: ELIBERTO TAFUR MONJE
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ELIBERTO TAFUR MONJE**, soportadas mediante escrito sin numero de 15 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17051511	Yopal	17/10/2018	De abril – mayo y agosto - septiembre de 2018	324	Estudio	27	
17051511	Yopal	17/10/2018	De abril – mayo y agosto - septiembre de 2018	32	Trabajo	02	
17160985	Yopal	22/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	496	Trabajo	31	
17367743	Yopal	15/05/2019	De enero a marzo de 2019	486	Trabajo	30,4	
17465234	Yopal	15/08/2019	De abril a mayo de 2019	336	Trabajo	21	
17531761	Yopal	23/10/2019	De julio a septiembre de 2019	360	Trabajo	22,5	
17639184	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17751958	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17810046	Yopal	09/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17905049	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17988698	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	400	Trabajo	25	
17988698	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	66	Estudio	5,5	
18085716	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	335,2	Estudio	27,9	
18172178	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	26,6	Estudio	2,2	
18333681	Yopal	23/11/2021	De julio a septiembre de 2021	375	Estudio	31,25	
18353093	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	354	Estudio	29,5	

Total 377,75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **treientos setenta y siete punto setenta y cinco (377,75) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 24 de marzo al 23 de junio del año 2021, en el I certificado de computo por trabajo N° 18085716 y 18172178, debido a que la conducta fue calificada en **el grado de mala** durante este periodo.

En resolución N° 0397 de 15 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento diez (110) días, **por lo que al deducir la sanción de lo redimido en esta ocasión, solo se redimirán doscientos sesenta y siete punto setenta y cinco (267,75) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por trabajo y estudio a **ELIBERTO TAFUR MONJE**, en ocho (08) meses y veintisiete punto setenta y cinco (27,75) días.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0397 de 15 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de ciento diez (110) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ELIBERTO TAFUR MONJE** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 26-04-2022 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 02 MAY 2022 personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha 09 MAY 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°300

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3940
RADICADO ÚNICO: 630016000033202001607
SENTENCIADO (S): **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 112 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**, conforme a escrito del 24 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia- Quindío, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, imponiéndole una pena de prisión de **112 MESES DE PRISION**.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **10 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR cumple una pena de **112 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 10 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **14 MESES Y 02 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	14 meses 02 días
TOTAL	14 MESES 02 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	56 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	67 meses 06 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	37.33 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 97 meses y 28 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado no presenta redenciones de pena, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Yopal a efectos de que envíe los certificados de computo pendientes por redimir junto con la calificación de conducta para dicho periodo.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR** , CATORCE (14) MESES Y DOS (02) días de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR** , quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26-04-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-011



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO (S):
DELITO:
PENA:
RECLUSIÓN
TRAMITE

3940
630016000033202001607
FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
112 MESES DE PRISIÓN
EPC YOPAL (CASANARE)
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio Penal:475

Señores:

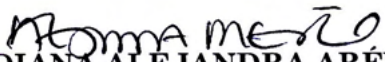
CÁRCEL Y PENITENCIARIA

La Ciudad

RADICADO INTERNO	3940
RADICADO ÚNICO	630016000033202001607
SENTENCIADO	FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR
DELITO	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA	112 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito requerirlo a efectos de que envíe los certificados de computo pendientes por redimir y junto con la respectiva calificación de conducta.

Atentamente,


DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°319

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 3959
Radicado Único : 110016000705201380028
CONDENADO : **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**
DELITO : FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FRAUDE PROCESAL
PENA PRINCIPAL: 27 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2010, sentenciado **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**, fue condenado por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada a **16 de noviembre de 2016**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, imponiéndole una pena de 27 MESES DE PRISIÓN, igual que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole tanto la prisión domiciliaria, como la suspensión condicional, no fue condenado al pago de perjuicios.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los CINCO (05) AÑOS en las penas inferiores a ese quantum.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **16 de noviembre de 2016** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

“...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada a **16 de noviembre de 2016**, en favor de **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILMER EDUARDO QUIMBAYA VILLALBA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

4



26 ABR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Yopal, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3962
RADICADO ÚNICO: 1100160000232020-80001
SENTENCIADO: DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA
DELITO : HURTO CALIFICADO
PENA 18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA** soportadas mediante escrito recibido el 24 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA fue condenado a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO**. Lo anterior por hechos que tuvieron lugar el día 8 de enero de 2020 en la ciudad de Bogotá.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18350398	04/01/2022	Dic/2021	Trabajo	136	8.5
TOTAL				136	8.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DAVID ALEJANDRO PRRA BARAHONA**, cumple pena de **DIECIOCHO MESES (18) DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **26 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **DOCE (12) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	12 meses 23 días
Redención de la fecha	8.5 días
TOTAL	13 meses 1.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TRECE (13) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado **no** allega en esta oportunidad los documentos requeridos que acrediten el presupuesto en mención. Es de resaltar que aun cuando aduce en la petición que éstos se encuentran dentro del proceso, luego de revisarse minuciosamente el Despacho no observa documento alguno en relación al arraigo del penado

Conforme a lo anterior y en el entendido que no se cumple a cabalidad con los requisitos descritos en la norma, habrá de negarse la solicitud deprecada.

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a **DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA** en **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA** el subrogado de la Libertad Condicional, por no acreditarse el arraigo familiar y social.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario Yopal (Casanare)**.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 26-04-2022 personalmente al

CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 02 MAY 2022 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 09 MAY 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

